

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/043/2022

EXPEDIENTE DE ORIGEN FA/263/2019
TOCA NÚMERO RA/SFA/001/2022
SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE ██████████
MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SENTENCIA: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ RA/043/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia

Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

*<<PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución **impugnada** en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.>>* (Énfasis de origen)

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en

estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve se determinó crédito fiscal mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), emitido por el **Administrador Local de Fiscalización de Monclova** de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, YANKO HIRAM MENDOZA SALCIDO, mismo que fue recurrido por la demandante de origen.

b) En fecha once de noviembre de dos mil diecinueve la autoridad demandada resolvió el recurso de revocación [REDACTED] mediante número de oficio [REDACTED].

c) En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve la interesada presentó demanda de juicio contencioso administrativo.

d) Previos trámites legales, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente vierte dos agravios que se sintetizan a continuación:

- **Primero.** Estima la recurrente que la A Quo fue omisa en estudiar de oficio la competencia de la autoridad demandada. Asimismo, refiere que el concepto de anulación tercero no era novedoso, siendo oportuno mencionar que en dicho motivo de disenso la ahora recurrente negó la existencia de la Administración Local de Fiscalización de Monclova bajo la premisa de que la Administración General Tributaria no es una autoridad fiscal, y que una disposición reglamentaria no le puede otorgar tal carácter.
- **Segundo.** Considera la interesada que la Sala de Origen resolvió indebidamente al considerar que la impugnación de la notificación del Oficio de Observaciones resultó novedosa al plantearse en el escrito de ampliación a la demanda. Adicionalmente, manifiesta que no se atendieron las cuestiones de constitucionalidad que se

hicieron valer en el juicio de nulidad, solicitando se resuelva al respecto.

Respecto del primer agravio en comento, en primer lugar es oportuno mencionar que si bien es cierto que existe la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de analizar la competencia de las autoridades demandadas, también es cierto que la omisión de plasmar de forma expresa consideraciones en torno a esta no significa que dicha cuestión no haya sido analizada, sino que es indicativo de que tácitamente la resolutora de origen estimó que la autoridad señalada como demandada es competente para emitir el acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, consultable con el número de tesis XVI.1o.A.T. J/11, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, Página: 878, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<COMPETENCIA. LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA SENTENCIA, ES INDICATIVO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERÓ OFICIOSAMENTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando considera que la autoridad es competente, pues si bien, de conformidad con el artículo 302, fracción I y último

párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en éste, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado discrecionalmente para examinar ese tema cuando lo considere conveniente, pues la connotación sobre la importancia del aspecto de la "competencia" que se reconoce de ese estudio, orientan la conclusión de que el uso que le procuró el legislador al incluir el verbo "podrá", no es para identificar una facultad potestativa, sino una obligación para el resolutor de que siempre y en todos los casos se pondere la competencia de la autoridad que emite el acto o instruye el procedimiento porque es un aspecto que interesa a la comunidad. De ahí que, en el supuesto de que el citado tribunal, al analizar oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa considere que es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada; empero, **si estima que es competente, no se encuentra obligado a plasmar esa consideración en la sentencia que emita, pues esa falta de pronunciamiento es indicativo de que el juzgador asumió que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, lo que se corrobora con la circunstancia de que continuó con el análisis de la procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la controversia.>>**
(Énfasis añadido)

En segundo lugar, debe decirse que la Sala de Origen si realizó un estudio de la competencia de la autoridad demandada en el juicio natural, por lo cual es oportuno traer a colación la sentencia recurrida, que en lo que interesa dispuso:

<<Como bien lo advirtió la autoridad demandada en la contestación y escrito recursal, en el Estado de Coahuila de Zaragoza existe una Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de

Zaragoza, en donde se prevé la composición de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, así como, las facultades del Ejecutivo para expedir Reglamentos.

Es decir de lo anterior que como parte de la Administración Pública Centralizada del Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra la Secretaría de Finanzas, la cual entre algunas de sus múltiples facultades se le encomienda el cobro de impuestos, contribuciones, derechos, productos o cualquiera que sea la denominación de acuerdo con las leyes aplicables a cada caso concreto, misma que contará con una unidad administrativa especializada para las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública denominada "Administración Fiscal General", lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, 22 fracción III y segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública, mismos que a la letra citan:

"ARTÍCULO 18. Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: [...]

II. Secretaría de Finanzas;
[...]

ARTÍCULO 22. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

III. Llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables;
[...]

Para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la dependencia tendrá una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.

Las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración

tributaria serán ejercidas por la dependencia a través de la Administración Fiscal General.”

Ahora bien, de la misma manera como la autoridad demandada relató en su contestación, derivado de esta facultad encomendada a la Administración Fiscal General es que se expide la Ley de la Administración Fiscal General, en la cual se estipula que dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, tendrá en donde se requiera unidades administrativas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para cumplir con sus objetivos como lo es la vigilancia y cumplimiento de las leyes fiscales, tal como lo señalan los artículos 4 y 6 fracción VI de la citada legislación que a la letra disponen lo siguiente: **“ARTÍCULO 4.-** El domicilio de la Administración Fiscal General será el municipio de Saltillo, del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas y unidades administrativas en los municipios de la entidad que se requieran, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 6.- La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes: [...]

VI Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;

[...].”

En relación con lo anterior, también es dable precisar que de conformidad con los artículos 82 fracción XVIII y 85 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 6 y 9 Apartado A fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con las facultades para la expedición de los Reglamentos para la mejor aplicación y observancia de las leyes respectivas, señalado de la siguiente manera:

“Artículo 82. Son facultades del Gobernador: [...]

XVIII. Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor aplicación y observancia de las leyes, sin contrariar sus preceptos ni variar el espíritu de éstas; así como dictar los decretos, acuerdos,

circulares, órdenes y disposiciones necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 9. El Titular del Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

A. Son facultades indelegables [...]

XII. Expedir, previo refrendo del secretario del ramo los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, manuales de organización y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de la administración pública.”

Con base en esta facultad el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) emite el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor a los diez días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de conformidad con el TRANSITORIO¹ Segundo de dicho Reglamento, es decir, que su vigencia y obligatoriedad comenzó a ser vigente a partir del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el inicio del procedimiento de fiscalización a través del oficio 026/2019 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) donde se le solicita información y documentación al demandante, tuvo su comienzo posterior a la fecha de publicación del Reglamento anteriormente citado, por lo que la aplicación de este ordenamiento jurídico era vigente y obligatorio, en este sentido del oficio en cita se puede desprender como parte de la fundamentación de la autoridad fiscalizadora que le señaló la aplicación de este Reglamento, al señalar lo siguiente:

“(...) Así como en los Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción III y último párrafo de dicho artículo, 10, 12, 15 último párrafo, 35 primer párrafo fracciones I, III, IV, V, VII, XVIII, XXV, XXIX y XXXVIII y tercer párrafo de dicho artículo 54 primer párrafo fracción V, del Reglamento Interior de la

¹ **SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de Mayo del 2018” [Véase a foja 253 de autos]

Lo mismo acontece con los demás actos emitidos por la Administración Local de Fiscalización, como el oficio de observaciones y la determinación del crédito fiscal, señalando en cada uno de ellos lo siguiente:

Oficio de observaciones:

“(…) Así como en los Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción III y último párrafo de dicho artículo, 10, 12, 15 último párrafo, 35 primer párrafo fracciones I, IV, V, VIII, XXI, XXV, XXIX y XXXVIII y tercer párrafo de dicho artículo; 54 primer párrafo fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de Mayo del 2018” [Véase a foja 262 de autos]

Determinación de crédito fiscal:

“(…) Así como en los Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción III y último párrafo de dicho artículo, 10, 12, 15 último párrafo, 35 primer párrafo fracciones I, IV, V, VIII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XVII, XXIX y XXXVIII y párrafo tercero de dicho; 54 primer párrafo fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de Mayo del 2018” [Véase a foja 274 de autos]

En consecuencia el argumento del demandante mediante el cual reclama que la Administración General Tributaria no es una autoridad fiscal para efectos del artículo 33 del Código Fiscal, resulta inoperante en virtud de que dicha unidad administrativa se encontraba dentro del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012), donde efectivamente en sus artículos 2 y 3 señalaba a la Administración General Tributaria como parte de la Administración Fiscal General, tal como lo señaló en su escrito recursal citando dichos preceptos legales [Véase a foja 091 de autos] pero dicho Reglamento fue modificado en fechas

veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) publicado en el mismo medio oficial antes citado y su última reforma del dos mil dieciocho (2018) también enunciada líneas atrás.>>²(Énfasis añadido)

Disponiendo la Sentencia combatida, además:

<<Por lo tanto **es evidente que el Reglamento que le fue citado al demandante fue el del año dos mil dieciocho (2018) donde ya no se encuentra vigente la Administración General Tributaria, y sí, la Administración General de Fiscalización, que cuenta también con su Administración Local de Fiscalización con sede en la ciudad de Monclova, misma que le fue citada en todos los actos administrativos, mediante los cuáles la competencia de dicha autoridad se encuentra debidamente fundamentada y motivada** de conformidad con los siguientes preceptos legales:

“ARTÍCULO 2. Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes: [...]

II.- Administración General de Fiscalización
[...]

ARTÍCULO 4. Administración General de Fiscalización con sede en el municipio de Arteaga y competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez tendrá adscritas las unidades administrativas siguientes: [...]

III.- Administración Local de Fiscalización de Monclova con sede en el Municipio de Monclova y con competencia territorial en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.
[...]

ARTÍCULO 35. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada uno corresponde, ejercer las facultades siguientes: [...]

VIII.- Requerir a los contribuyentes, responsable solidarios y terceros con ellos relacionados para que

² Páginas 25 a 29 de la Sentencia recurrida.

exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

[...]

XXII.- Determinar en cantidad líquida el monto a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.

XXV.- Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación, y hacer constar dichos hechos y omisiones en oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponde, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

ARTÍCULO 54. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes: [...]

II. El Administrador General de Fiscalización">>
(Énfasis añadido)

Siendo igualmente oportuno señalar que, contrario a lo pretendido por la recurrente, el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General no excede su objeto, pues es el propio Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza el que permite y establece de forma expresa que **los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General**, sin distingo alguno de su grado o prelación atendiendo al organigrama o condición jerárquica, **serán autoridades fiscales**, tal como sucede en la especie, lo que se verifica del artículo 33, fracción VI, de la norma en referencia, que reza:

<<ARTICULO 33. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

(...)

VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.>>

Por otra parte, en cuanto a que el tercer concepto de anulación no es novedoso, debe decirse que la recurrente expuso lo siguiente:

<<En ese sentido, sorprende entonces el contenido de la sentencia, cuando refiere en su resolución el Tribunal Administrativo que, mi representada (foja 18)(sic), pretende introducir argumentos novedosos, primariamente no lo son, están en la misma línea argumentativa, es decir, la incompetencia de la autoridad administrativa que emita la resolución que le causa agravio a mi representada, y aun aceptando que fuese novedoso, es obligatorio el estudio de los argumentos que se vierta y aun sin argumento, determinar, oficiosamente, si la autoridad administrativa fiscal, es o no, competente para tal o cual determinado acto, lo que en la especie no ocurre, y ciertamente agravia a mi

representada, evento suficiente para revocar la sentencia que se controvierte.>>

Lo anterior es relevante pues, de lo antes transcrito, se aprecia que la recurrente pretende señalar que la A Quo consideró como un hecho novedoso el argumento relativo a la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió la resolución impugnada, sin embargo, la impetrante parte de una premisa falsa, pues en primer lugar, como ya se dijo en líneas que anteceden, la Sala de Origen si realizó un restudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado determinando expresamente que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada; y, en segundo lugar, lo que estimó novedoso fue lo siguiente:

*<<En el caso, **si lo que pretende el demandante con su escrito inicial es modificar el agravio para en lugar de referirse a la Administración General Tributaria es a la Administración General de Fiscalización**, lo anterior, no puede ser admitido en virtud de operar el principio de litis cerrada en el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, **no puede cambiar o introducir nuevos agravios que no fueron hechos valer en la sede administrativa** o en su recurso de revocación ante la autoridad demandada, ya que de su escrito de demanda se desprende lo siguiente:>>³ (Énfasis añadido)*

De donde se verifica que la recurrente incurrió en un error de apreciación de lo dispuesto en la Sentencia de Origen, que conlleva la inoperancia del agravio vertido.

Es aplicable por identidad la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

³ Página 31 de la Sentencia recurrida.

Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que, la A quo sostuvo en la sentencia combatida lo siguiente:

*<<En consecuencia, si la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, con base en el reglamento expedido por la autoridad facultada para hacerlo, los actos emanados de la Administración Local de Fiscalización de Monclova se encuentran apegados a derecho, si lo que se pretende advertir es la inexistencia de dicha autoridad fiscal por que el Reglamento expedido excede las facultades de la autoridad que lo emite, **no fue materia de la litis en el escrito recursal ni en la demanda, la Legalidad del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente**, sino lo que fue materia del litigio fue la competencia de la autoridad administrativa.>>*
(Énfasis añadido)

Lo anterior es de importancia toda vez que lo dispuesto en torno a que la legalidad del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General no fue materia de litis, **no fue controvertido por la interesada en su Recurso de Apelación**, en consecuencia, al no combatirse todas las consideraciones plasmadas por la A Quo, éstas deben

tenerse por eficaces para continuar rigiendo la sentencia que se recurre.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. >>

La jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.1o. J/9, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, página 39, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.

Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.>>

Ahora bien, continuando con el estudio de los motivos de disenso, debe decirse que, en el **segundo agravio**, la recurrente señala que es indebido que no se haya analizado la impugnación de la notificación del oficio de observaciones bajo el argumento vertido por la A Quo en el sentido de que se trata de una cuestión novedosa que se hizo valer en la ampliación a la demanda.

Ahora bien, en la especie, la Sala de Origen plasmó lo siguiente en la Sentencia controvertida:

<<Al tenor de lo anteriormente expuesto, cabe precisar que el recurrente en sede administrativa no expuso agravios en contra de la ilegal notificación del oficio de observaciones, solo se limitó a señalar que no le había sido notificado, negándolo lisa y llanamente, siendo que conformidad con el Código Fiscal como bien lo advirtió la autoridad demandada en su contestación, dicho ordenamiento no advierte un procedimiento para la impugnación de las notificaciones como si lo establecía previo a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, del artículo 112 del Código Fiscal dentro del capítulo I de los Recursos Administrativos Sección III del Trámite y Resolución del Recurso, se indica el procedimiento a seguir para la resolución del recurso de revocación, en donde se faculta al promovente a ofrecer las pruebas que considere idóneas para desvirtuar lo determinado en los actos de la autoridad fiscal, en donde con base en los argumentos expuestos y las pruebas aportadas, la autoridad administrativa, resolverá lo que en derecho proceda.

Ahora bien, para el caso del procedimiento jurisdiccional resulta distinto la forma en que se substanciará el juicio contencioso administrativo, ya que cuando el actor o demandante alega el desconocimiento de alguno de los actos que

impugna, la autoridad demandada se encuentra obligada a presentar los documentos con su respectiva notificación, según sea el caso.

En este caso, el demandante en su escrito inicial nuevamente afirmó el desconocimiento del oficio de observaciones tal y como quedó transcrito líneas atrás, en el caso la autoridad demandada se encontraba obligada a probar sus hechos, ya que de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento⁴, todos los actos de autoridad se presumen de legales, sin embargo las autoridades deberán probar los hechos que hayan motivado sus actos, cuando se nieguen lisa y llanamente (lo que aconteció en el juicio de mérito) a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Al respecto de lo expresado en el párrafo anterior, resulta necesario realizar diversas precisiones por las cuáles el agravio del demandante resulta infundado.

La autoridad demandada desde la determinación del crédito fiscal viene afirmando que el oficio de observaciones AFG-AGF/OALM-RE-013/2019 de fecha seis (06) mayo de dos mil diecinueve (2019) le fue debidamente notificado al demandante a través de su Oficial Mayor, Fidencio Trinidad Cedillo; en este sentido la autoridad demandada se encontraba obligada a probar su dicho, tal y como lo hace ofreciendo como prueba la diligencia de notificación consistente en el citatorio y el acta de notificación de fechas seis (06) y siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), cumpliendo con lo enunciado en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento, demostrando que si notificó dicho acto de autoridad. [Véase a fojas 180 a 184 y 268 a 273 de autos]

Así mismo, del oficio de observaciones se puede desprender que, de puño y letra del Oficial Mayor, Fidencio Trinidad Cedillo, recibió de conformidad dicho oficio, expresando lo siguiente:

⁴ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho

“Previa lectura e identificación del Auditor recibí el original con firma autógrafa del oficio No. AFG-AGF/OALM-RE-013/2019 de fecha 06 de Mayo de 2019, mismo que consta de 6 (hojas seis).

Fidencio Trinidad Cedillo 07/Junio/2019 12:00 hrs. Oficial Mayor” [Véase a foja 267 de autos]

Por lo tanto, el hoy demandante consintió lo asentado en dicho documento, como lo fue la entrega en copia certificada de los registros de nómina que sirvieron de base para la determinación del crédito fiscal, así como, el otorgamiento del plazo de quince días para corregir su situación fiscal, sin que se advierta de autos que dentro de dicho plazo lo haya realizado, ya que como se señala, siguió negando la notificación.

En este caso, al quedar debidamente notificado dicho oficio de observaciones al demandante le tocaba probar en sede administrativa y jurisdiccional que los hechos no sucedieron en tiempo, modo o lugar o bien, que quien recibió no era el funcionario que se asentó en las actas de notificación o en el mismo oficio, lo cual no aconteció en ninguna de las dos instancias.>>⁵ (Énfasis añadido)

Agrega la Sala de Origen:

<<Así mismo, de la misma manera cabe resaltar que en el supuesto que se pretendiera la nulidad lisa y llana derivado de la falta de hacerle del conocimiento dicho acto de autoridad, esta omisión no tendría por consecuencia la nulidad lisa y llana, sino una nulidad para efectos, ya que no obedece a una violación de fondo sino de procedimiento, para que el actor tuviera la oportunidad de impugnarlo en sede administrativa, pero a ningún efecto práctico llevaría, ya que si bien, su desconocimiento bajo una afirmación que quedó precisada anteriormente, reviste la carga de la prueba, **en el caso de mérito ya tuvo conocimiento del oficio de observaciones del cual vía ampliación de demanda se inconformó, pero de la misma manera resulta infundado el agravio expresado** por las consideraciones ya expuestas anteriormente.>>⁶ (Énfasis añadido)

⁵ Páginas 55 a 58 de la Sentencia recurrida.

⁶ Página 66 de la Sentencia impugnada.

De lo anterior se obtiene que la A Quo se pronunció sobre las manifestaciones vertidas en el escrito de ampliación a la demanda concluyendo que resultaban infundadas.

En las relatadas condiciones, la impetrante estuvo en condiciones de controvertir no solo el oficio de observaciones, sino además de esgrimir argumentos en contra de la diligencia de notificación respectiva, sin que lo hubiere hecho, por tanto, la Sentencia aquí revisada se encuentra ajustada a derecho al señalar que los motivos de disenso hechos valer en contra de la notificación del oficio de observaciones resultan novedosos a la luz del principio de litis cerrada.

Además, al haberse acreditado el conocimiento del oficio de observaciones de conformidad con el aserto de la Sala primigenia, sin que dicha cuestión fuera controvertida mediante el Recurso de Apelación que nos ocupa, es dable sostener que la determinación de origen se encuentra ajustada a derecho, pues al no haberse impugnado en el escrito de demanda el oficio de observaciones o su notificación por indebidamente haberse alegado su desconocimiento, se configuró la preclusión, en virtud de la cual se extinguió la oportunidad de la interesada para proponer argumentos de disenso, al no realizarlo en el momento procesal debido.

Robustece lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002,

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 314, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>

La jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/67, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Página: 911, Novena Época, que se transcribe a continuación:

<<PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR

**ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE,
DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.**

El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.>>

De igual forma, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sección del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es de la siguiente literalidad:

<<CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones

no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.>>⁷

Por último, en cuanto al argumento propuesto por la recurrente en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad que hizo valer, debe decirse que no asiste razón a la impetrante.

En efecto, de la lectura que se haga de la resolución combatida, se advierte que la A Quo determinó lo siguiente:

<<De lo anterior, el agravio SEGUNDO del demandante resulta INOPERANTE E INFUNDADO, dado que este órgano jurisdiccional carece de competencia para determinar la inconstitucionalidad de una ley, lo que pretende el accionante es precisamente la inconstitucionalidad de la norma, sin dejar de mencionar que no señala que derecho humano se le esta violando, cual es el perjuicio causado por la aplicación de dicho artículo, ya que el dispositivo legal cuenta con diversas fracciones de las que no señala cual de ellas le fue

⁷ VII-J-2aS-68, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 101. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2015)

aplicada causándole un perjuicio o contraviene a los artículos 1º y 133 Constitucional.>>⁸

Además, agregó:

<<Así mismo, resulta infundado, en virtud de que no controvierte lo argumentado por la demandada en su contestación, solo hace afirmaciones genéricas que no se le contestó su inconformidad, pero contrario a lo esgrimido por el demandante, si le contestó de manera fundada y motivada que no era competente para declarar inconstitucional la ley, lo anterior es así, debido a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación conforme de las leyes atendiendo al principio pro persona, es decir, de la interpretación de la norma aplicar la más favorable, más no así para ejercer control difuso o concentrado de constitucionalidad, ya que eso le corresponde a las autoridades con facultades meramente jurisdiccionales.>>

Por lo anterior, es que se afirma que si recayó pronunciamiento sobre los argumentos vertidos por la accionante natural, sin que en el ocurso recursal se expusieran argumentos en contra de lo resuelto, por lo que cobran vigencia los criterios previamente citados de rubros:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.>>

⁸ Páginas 44 y 45 de la Sentencia recurrida.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza no advirtió violación alguna a derechos humanos que amerite la inaplicación del precepto legal controvertido, cobrando vigencia la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) invocada por la A Quo de rubro <<**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**>>⁹.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto y ante la ineficacia de los agravios vertidos por la apelante, se confirma la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/263/2019.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/263/2019**.

⁹ <<si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad** que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica>>

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/043/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/001/2022.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA